

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandada solicita la nulidad sobre lo actuado en el proceso de la referencia por indebida notificación. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 18 de marzo de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Verbal Sumario-Reivindicatorio

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00359-00

Demandante: ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL

Demandado: CARLOS ARTURO DUQUE GÓMEZ Y JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ

Una vez oteado el expediente, se observa que la parte demandada otorgó poder a la Dra. LEYDI JOHANA HERNÁNDEZ VILLALBA, por medio de mensajes de datos desde el correo electrónico de los demandados correspondientes a carlosduque-sincelejo@hotmail.com y jaderdg2701@gmail.com, por lo cual, este despacho procederá a reconocerla como nueva apoderada de la parte demandada dentro de este proceso.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad sobre lo actuado en el presente proceso por indebida notificación de los demandados toda vez que el actor envió citación para la diligencia de notificación personal a los demandados, indicando como naturaleza del proceso que se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento, empero, al revisar la demanda se evidencia que se trata de un proceso reivindicatorio, razón por la cual manifiesta como causal de nulidad la referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En este sentido, procede el despacho a analizar la solicitud teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ.

Este despacho judicial por auto del 03 de junio de 2022, admitió la demanda Reivindicatoria presentada por el actor contra los señores CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, ordenando notificar la demanda en forma personal y correr traslado de la misma por el término de 10 días a los demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo antes descrito, el problema jurídico se contrae en determinar si se reúnen los presupuestos fácticos y de derecho para conferir mérito a las solicitudes de la parte demandada y declarar si durante el decurso procesal se avizoran irregularidades o vicios que pudieren dar lugar a invalidar lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se pueden presentar en un proceso y que vulneran el debido proceso, las cuales por su gravedad, el legislador les ha impuesto como consecuencia una sanción consistente en invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaratoria, se protege el derecho que le asiste a las partes al debido proceso y se controla la validez de las actuaciones procesales.

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV del Libro II, artículos 132 a 138, reglamenta lo relativo a las nulidades procesales, determinando los motivos y causales, los términos y oportunidades para su proposición, la forma de su declaración y las consecuencias jurídicas de su concesión y las posibilidades de saneamiento.

Una de las principales características de esta institución jurídica en nuestro ordenamiento, es su especificidad o taxatividad, es decir, que sólo pueden alegarse como tales las causales específicamente señaladas en la ley.

Además, podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. Con relación a esto, el artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

CASO CONCRETO

Se observa que la parte demandada, señores CARLOS ARTURO DUQUE GÓMEZ y JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, por conducto de apoderada judicial, presentaron solicitud de declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

En el caso de marras, la parte actora envió a los demandados “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP Servicio Postal Autorizado DECRETO 806-2020”, señalando como naturaleza del proceso la correspondiente a la de un proceso de deslinde y amojonamiento; con la prevención para los encartados de que debían comparecer al juzgado de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle

personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Dichas misivas fueron remitidas a las direcciones físicas descritas en el libelo genitor.

Así las cosas, se advierte que envió formato de citación para notificación personal a una dirección física, con una prevención de concurrir al juzgado para que los demandados fueran notificados personalmente, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., pero indicando el término para comparecer y la naturaleza del proceso de manera errada. Adicional a ello, se hizo alusión al Decreto 806 de 2020, sin que se haya hecho uso de medio tecnológico alguno.

Sobre esto, cabe aclarar que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de manera ordinaria amparado en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por la parte demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica de los demandados, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º del, entonces vigente, Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en el escrito de la demanda el actor aseguró bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de los demandados; por lo cual, debía limitarse a notificar según lo señala el artículo 291 del estatuto procesal y de conformidad con ello, allegar a este despacho la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de la entrega expedida por la misma, lo cual omitió entregar a esta judicatura; como también, proseguir con la notificación por aviso, de ser el caso. Por ende, se tiene que la notificación efectuada por la parte demandante no se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, el día 08 de agosto de 2022 la apoderada de los demandados solicitó al juzgado se le remitiera con destino al correo electrónico juridicahernandez2020@gmail.com, copia de la demanda y los anexos a efectos de ejercer su derecho de defensa en este asunto, razón por la cual, en esa misma fecha, la secretaria del despacho procedió a enviarle el escrito de demanda, el auto admisorio y el link de acceso al expediente electrónico, quedando así debidamente notificada.

Se tiene además que el día 23 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demanda contestó la demanda y propuso excepciones, memorial en el cual se expuso como referencia: **“ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ALVARO ALONSO SERNA ARISTIZABAL contra CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ y JADER ALONSO DUQUE GOMEZ RADICADO: 2021-00359-00”** (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, resulta diáfano que existieron vicios en la actuación desplegada por la parte demandante, atinente a la diligencia de notificación, pero a pesar de esos vicios dicho acto procesal cumplió su finalidad, pues no se produjo un perjuicio real y relevante en el derecho de defensa de la parte encartada o un inconveniente serio para que el acto de notificación no cumpliera su propósito, razón por la cual concurre la causal de saneamiento de nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., preceptiva que prevé que la nulidad se considerará saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo ese entendido tenemos que, si bien existieron irregularidades en el procedimiento realizado por la parte actora, se configuró un acto de enteramiento acerca del proceso promovido en contra de los demandados y a través del mismo se puso en conocimiento de los mismos la existencia del proceso.

En punto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de auto AC6251-2016, Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-0, del 20 de septiembre de 2016, ha precisado lo relacionado con el principio de trascendencia que debe imperar en el estudio de las nulidades

procesales, por lo cual nos permitimos realizar la citación temática respectiva, trayendo a colación apartes de tal proveído, a saber:

“En todo caso, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, no es dable a los litigantes invocar hipótesis de cualquier índole para satisfacer pruritos formales, sino que su solicitud debe estar fundamentada en la prueba de que el supuesto vicio formal le acarreó un perjuicio cierto e irreparable”

La misma corporación, a fin de determinar los alcances de este principio, en Sentencia SC-2802018 del 20 de febrero de 2018 (11001311000720100094701), precisó:

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”

Así las cosas, es palmario que el vicio en el cual se incurrió no tuvo la entidad suficiente para producir un agravio al derecho fundamental al debido proceso y tampoco configuró un impedimento para que el acto cumpliera sus fines, puesto que resulta notorio que la actuación cumplió su cometido, máxime si la demandada fue debidamente notificada y posterior a ello, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, de manera que no se vio afectado el derecho de defensa de los encartados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, respecto a las notificaciones realizadas mediante mensaje de datos, se tendrá por notificada la parte demandada a partir de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la secretaría del despacho dio traslado de la demanda y del auto que la admite, esto es, a partir del 11 de agosto de 2022, razón por la cual la contestación fue allegada dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, la secretaría corrió traslado de las excepciones incoadas por los señores CARLOS ARTURO DUQUE GÓMEZ Y JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ y el apoderado de la parte actora hizo lo propio, descorriéndose el traslado dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. LEYDI JOHANA HERNÁNDEZ VILLALBA, como apoderada judicial de los señores CARLOS ARTURO DUQUE GÓMEZ y JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, demandados en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, POR SECRETARÍA, ingresar el proceso al despacho de manera inmediata, a efectos de proseguir con las etapas correspondientes, descritas en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez